

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Blanca Lilia Botero Marín
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00139-00

AUTO SUST. No. 435

Tuluá, julio 26 de 2021.

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11 del C.P.L.S.S., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación, es decir, brilla por su ausencia en el plenario la solicitud del derecho aquí pretendido que la interesada elevara ante la entidad pública llamada a juicio para establecer cuál es el lugar del Juez competente para conocer del proceso.

De otra parte, se advierte la ausencia de algunas de las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, para asuntos de esta naturaleza, ya que si nos detenemos en el análisis de lo dispuesto en el artículo 6 del mencionado Decreto, el mismo regula que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

Dicho lo anterior, es claro que, analizado el escrito contentivo de la demanda, en parte alguna aparece constancia de que el libelista haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Es de resaltar y hacerle saber al abogado que suscribe la demanda, que también existe una notoria inconsistencia con relación al orden numérico de los hechos

soporte de la demanda, en el sentido de que del hecho número 4 pasa al hecho número 8 –que al parecer es una solicitud probatoria-, por lo que no guarda simetría el orden de los numerales correspondientes a tales aspectos, o bien puede existir una deficiente remisión del escrito de demanda, pues la redacción incompleta se reitera en varias ocasiones, por lo que se requiere la verificación de integridad del documento.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto y corrija lo relacionado con el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a las voces del artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo 806 de junio de 2020. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer del asunto.

Por último, a efectos de encausar adecuadamente el trámite, se requiere al apoderado de la gestora de esta acción que remita al juzgado, de conocerla, la dirección electrónica o física donde pueda ser notificada la Sra. MARÍA MARINA MARÍN VALENCIA, identificada con C.C. 31.217.531, quien de acuerdo al contenido de diversas pruebas (p.30 y 39, archivo No.1) aparece mencionada por COLPENSIONES como potencial beneficiaria del derecho discutido. En caso de desconocer dicha información habrá de manifestarlo bajo la gravedad juramento.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E SUELVE:

1 - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora BLANCA LILIA BOTERO MARIN, por medio de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES-, a través de su respectivo representante legal.

2.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será remitida a los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, quienes serían los competentes para conocer del proceso.

3.- REQUERIR al apoderado de la gestora de esta acción para que remita al juzgado, de conocerla, la dirección electrónica o física donde pueda ser notificada la Sra. **MARÍA MARINA MARÍN VALENCIA**, identificada con C.C. 31.217.531,

quien de acuerdo al contenido de diversas pruebas (p. 30 y 39, archivo No.1) aparece mencionada por COLPENSIONES como potencial beneficiaria del derecho discutido. En caso de desconocer dicha información habrá de manifestarlo bajo la gravedad juramento.

4.-RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la parte demandante, al Dr. CIRO ALEXANDER MARIN RENDON, cedulaado bajo el N° 94.368.588, abogado en ejercicio, potador de la T.P. 93.531 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible en el informativo.

5.- Vencido el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, VUELVA el proceso a despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA